
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

San Salvador, 4 de mayo de 2020

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 30 de abril de 2020, recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el Decreto Legislativo No. 635, aprobado en esa misma fecha, que contiene la “LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA FACILITAR LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y OTRAS OBLIGACIONES FORMALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19”.

Al respecto y haciendo uso de la facultad que me otorga la Constitución de la República en su artículo 137, inciso 1º, por el digno medio de Ustedes devuelvo **VETADO** el Decreto Legislativo N° 635 a esa Honorable Asamblea Legislativa, por considerarlo **INCONSTITUCIONAL**, en virtud de las razones siguientes:

I. EL DECRETO LEGISLATIVO EN ANÁLISIS.

En el Decreto Legislativo N° 635 la Honorable Asamblea Legislativa dispuso aprobar una serie de disposiciones que prorrogan el plazo para el cumplimiento de ciertas y determinadas obligaciones tributarias establecidas a favor de diversos contribuyentes, así como otras medidas que inciden en el cumplimiento de las obligaciones formales que dichos sujetos pasivos tienen ante la Administración Tributaria, con el fin de minimizar los efectos que pudiese ocasionar el acontecimiento de la Pandemia por COVID-19 que perjudica a El Salvador.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN EL PRESENTE VETO POR INCONSTITUCIONALIDAD.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	16:55
Recibido el:	06-05-2020
Por:	

Si bien es cierto el suscrito está de acuerdo con la finalidad del Decreto en comento, no puede soslayar la importancia que supone la fase de análisis que debe realizar el Presidente de la República dentro del proceso de formación de ley; que le brinda la oportunidad y la facultad de ejercer un control previo sobre la conveniencia o constitucionalidad de un Decreto Legislativo, y de expresar su anuencia por medio de la sanción, de manifestar por escrito sus observaciones, o de externar sus objeciones por medio de la figura del Veto, hasta dentro de un plazo máximo de ocho días hábiles, conforme lo señala el artículo 137 inciso 1º de la Constitución.

En ese orden de ideas, también es importante acotar que el análisis que le corresponde realizar al Presidente de la República, no ha sido impuesto por el constituyente como una mera formalidad; ya que la decisión de sancionar o no el contenido de un Decreto Legislativo sometido a su decisión para convertirse o no en ley de la República, conlleva una serie de factores que no solamente atañen a los elementos de forma, sino también a garantizar que en el cumplimiento de sus funciones primarias, se verifiquen aspectos de fondo dentro del contenido del Decreto, que permitan su aplicabilidad real a los diferentes sujetos a los cuales se pretende beneficiar con el contenido del mismo, habida cuenta que dentro de la finalidad que subyace en cada emisión de un Decreto Legislativo, debe encontrarse siempre un trasfondo que esté orientado al beneficio de las personas y del Estado como un todo.

Bajo esa perspectiva, siendo que el constituyente brinda la facultad al Presidente de la República para que pueda realizar, dentro de los márgenes temporales permitidos por la Constitución, todos los análisis que estime necesarios para ponderar el cumplimiento o no de los preceptos constitucionales de fondo y forma que le corresponde verificar previo a su sanción, debo expresar que en el presente caso se han iniciado los respectivos análisis en esta misma fecha, esto es, el primer día hábil del plazo que el constituyente habilita al Presidente de la República para realizar los mismos, advirtiendo que siendo que este día es 4 de mayo, el



Decreto Legislativo No. 635 no puede ser sancionado en términos válidos, pues de hacerlo se contrariaría la Constitución, esencialmente por las siguientes razones:

1. No es posible realizar una sanción en esta fecha en que se configura el primer día hábil con el que la Presidencia de la República cuenta dentro del proceso de formación de ley para llevar a plenitud su función de control de constitucionalidad o conveniencia del Decreto que se le remitió; pues ello afectaría la posibilidad de dotar de aplicabilidad al Decreto Legislativo No. 635, ya que la Asamblea Legislativa no consignó en ningún momento dentro del mencionado cuerpo de disposiciones, alguna norma que dote expresamente de orden público al articulado que integra la totalidad de su contenido, imposibilitando también a este servidor, que ejerza su potestad constitucional de sancionar el mencionado Decreto sin caer en una infracción a la normativa primaria, ya que de hacerlo, estaría violentando lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, que literalmente señala:

“Art. 21.- Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público”.

En efecto, del contenido del artículo 21 de la Constitución, se colige que el Presidente de la República no está habilitado en esta fecha para sancionar el Decreto Legislativo No. 635 dentro de los parámetros constitucionales que se le confieren para llevar a cabo el análisis de la constitucionalidad o conveniencia del mismo, ya que de hacerlo de esa manera, estaría afectando el principio de irretroactividad de la ley, pues su proceso de formación se vería completo hasta su publicación en el Diario Oficial que a

este día corresponde, sin que el mismo sea normativa en materia penal favorable a delincuente alguno, y sin que al menos haya sido consignado expresamente que se trate de un Decreto de orden público, aún y cuando ello siempre estaría sujeto a la determinación final que al efecto debiera llevar a cabo la Corte Suprema de Justicia.

2. A partir de lo indicado en los numerales precedentes, queda claro además, que sancionar el Decreto Legislativo No. 635 en esta fecha o en cualesquiera otro de los días que el constituyente ha posibilitado al Presidente de la República dentro del proceso de formación de ley para llevar a cabo su análisis de constitucionalidad o conveniencia de un Decreto Legislativo, cuya habilitación se extiende a ocho días hábiles, también afecta el derecho a la seguridad jurídica de los sujetos a quienes se pretende beneficiar con el Decreto de marras, establecido en el artículo 2 de la Constitución, ya que la falta de posibilidades para dotar de efectos retroactivos a la normativa aprobada, causa con ello que el Decreto Legislativo No. 635 sea absolutamente ineficaz.

Debe recordarse que el derecho de seguridad jurídica se refiere a la condición resultante de la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de una persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público; y que además, no es sólo el derecho que pueda tener una persona a que se le garantice estar libre o exenta de todo peligro, daño o riesgo, que ilegítimamente amenace sus derechos, sino también debe ser entendido como seguridad jurídica como concepto inmaterial, es decir, la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos de las personas tal y como la ley los declara.

La mención anterior, tantas veces realizada por la jurisprudencia constitucional, no permite a este servidor afectar a la población sancionando el Decreto Legislativo No. 635 que contiene la “LEY ESPECIAL TRANSITORIA PARA FACILITAR LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y OTRAS OBLIGACIONES FORMALES, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19”

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede, **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 635, por las razones de inconstitucionalidad ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito; por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución confiere al Presidente de la República frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de vetar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.